

al propietario del terreno a sufragar los materiales, plantas o semillas empleadas a quien las colocó, tomando en consideración si el constructor sabía o no que construía, plantaba o sembraba en la heredad de aquél, puesto que cuando la primera obra con conocimiento del segundo no le disputa la condición de dueño, pues es con su anuencia que precisamente incorpora las mejoras”.

Con tal propósito el artículo 739 del Código Civil contempla dos supuestos que gobiernan hipótesis diversas, así:

En el primero establece que: [e]l dueño del terreno en que otra persona, sin su consentimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas en favor de los poseedores de buena o mala fe en el Título De la Reivindicación, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.

Tal regulación, cumple decirlo, se ocupa de aquellas situaciones en que alguien edifica, planta o siembra en terreno ajeno sin conocimiento del titular del terreno y confiere al propietario del suelo un derecho de opción consistente en la posibilidad de acogerse a las reglas de la accesión, en cuyo caso pasará a ser dueño automáticamente de las mejoras, con cargo de pagar su valor al que las plantó allí a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, o de rechazar las reglas de la accesión y obligar entonces al que edificó o sembró a pagarle el correspondiente precio del terreno con los intereses legales, por todo el tiempo que lo tuvo en su poder.

Ya en el segundo, advierte que: [s]i se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera.

En este caso, que es sustancialmente diverso al anterior, la ley entiende que el constructor obró a ciencia y paciencia del propietario del suelo, y por eso previene unas consecuencias diferentes a las que dimanar del inciso primero, toda vez que confiere al verus dominus del suelo mejorado un derecho de preferencia que lo faculta para liquidar a su favor la situación jurídica que se forma después de que otra persona, con su anuencia, ha edificado, plantado o sembrado en suelo de su propiedad, obligándolo a pagar el valor del edificio, plantación o cementera a quien lo levantó, sembró o plantó, si lo que pretende es recobrarlo, no pudiendo, en todo caso, desposeer al mejorista hasta tanto no medie la respectiva liquidación y el pago de las correspondientes mejoras.

No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma (CSJ022 de 1998, rad. número 4674, SC166 de 2006, rad. número 1997-09188-01 y SC10896 de 2015, rad. número 2005-00011-01”).

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático sobre el inmueble referido, en la medida en que carece de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto número 1079 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución número 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declárese el saneamiento automáticamente por Ministerio de la Ley de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, reglamentados por el Decreto número 1079 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial “Ruta del Sol Sector 3.” y por motivos de utilidad pública e interés social, del predio denominado “VILLA SOCORRO”, ubicado en la Vereda LOS CERRAJONES del municipio de Chiriguana, Departamento de Cesar, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral número 20178000100050028000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 192-6449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, que a continuación se relaciona:

ÁREA REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	1EIA0011
ABSCISA INICIAL	PRI 22+ 743.02 (I)
ABSCISA FINAL	PRF 22 + 791.29 (I)
FRANJA ÁREA REQUERIDA	315.19 m <sup>2</sup>

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL Y REGISTRAL	315.19 m <sup>2</sup>
----------------------------	-----------------------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	9.69 M	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

SUR	4.20 M	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
ORIENTE	52.89 M	VÍA SAN ROQUE - BOSCONIA
OCCIDENTE	49.81 M	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

Artículo 2°. Constitúyase el derecho real de dominio a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura sobre un área parcial de terreno de trescientos quince punto diecinueve metros cuadrados (315.19 m<sup>2</sup>) que se segregará del predio de mayor extensión denominado “VILLA SOCORRO”, ubicado en la Vereda LOS CERRAJONES del municipio de Chiriguana, departamento de Cesar, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral número 20178000100050028000, inmueble al cual le corresponde la cédula catastral número 20178000100050028000 y el folio de matrícula inmobiliaria número 192-6449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, del predio descrito en el artículo primero de esta resolución.

Parágrafo. El predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyos linderos especiales fueron descritos en el artículo primero, ingresa al haber de la Nación como bien de uso público, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Rute del Sol Sector 3.

Artículo 3°. *Apertura y orden de inscripción.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6 del Decreto número 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para franja de terreno requerida del predio objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirán los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Artículo 4°. Reconózcase y ordénese el pago de los mejoras, cultivos y especies identificadas en la ficha predial 1EIA0011 de fecha 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo indicado en el Informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha 24 de mayo del 2022, de la faja de terreno objeto de saneamiento por el presente acto administrativo.

Artículo 5°. Comuníquese la presente resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta resolución.

Artículo 6°. Comuníquese la presente resolución al Inspector Municipal de Policía del Municipio de Chiriguana, competente en el lugar en que se encuentra ubicado el inmueble susceptible de la presente declaratoria de saneamiento por el presente acto administrativo, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Ruta del Sol Sector 3.

Artículo 7°. Comuníquese la presente resolución a Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) territorial del departamento del Cesar, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en un término no mayor a dos (2) meses.

Artículo 8°. Publíquese la presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el *Diario Oficial*.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

En mérito de lo expuesto,

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de julio de 2022.

El Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno,

Diego Alejandro Morales Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1582950. 8-VIII-2022. Valor \$427.000.

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 000566 DE 2022

(junio 8)

por la cual se adoptan los Estándares Genéricos de Competencias para la Certificación de Peritos Forenses (EGCCPF), en las disciplinas de Balística Forense y Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito (RAAT).

El Director General (E), en uso de su facultad prevista en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 938 del 30 de diciembre de 2004, numeral 1 del artículo 5° del Acuerdo número 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 34 de la ley 938 de 2004, el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses en todo el territorio nacional, es organizado y controlado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que el artículo 36 de la mencionada ley, entre otros deberes, al Instituto le impuso los siguientes: a) “(...) organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento (numeral 1), b) definir los reglamentos técnicos, que deben

